Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

RESULTANDO:

1.- El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, C.
 ************, demandó a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO
 DE SONORA Y OTRO, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- a).- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTIOCHO (28) años al servicio de la demanda.
- b).- El pago de la cantidad de \$59377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.), por concepto de la

Prima de Antigüedad respectiva a mis VEINTIOCHO (28) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

SEGUNDO.- Mi última adscripción lo fue como ***************, de la ciudad de Obregón, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 15 de DICIEMBRE de 2009, fecha en la cual renuncie de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

- 2.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.
- 3.- Emplazando a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente.

Licenciado *************, en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

PRESTACIONES.

- a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de VEINTIOCHO años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró VEINTIOCHO años, TRES meses y QUINCE días al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.
- b) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la Institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes: Tesis: V. lo. C. T. J/ 67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se trascribe).

Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.- (se trascribe).

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente:

El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día 01 de septiembre de 1981, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE.

2.- El correlativo hecho SEGUNDO, es FALSO, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de DOCENTE hasta la fecha 16 de diciembre de 2009, en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSION.

Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.
- 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.
- 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón

suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

- 4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día trece de noviembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:
- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja de servicios, que obra a foja cinco del sumario.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiunos, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número 497/2023, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós y se dicta la presente resolución reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo. Hecho lo anterior, se pasan a precisar los efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:
 - 1) Dejar insubsistente el laudo reclamado.
- 2) Dicte otro en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.
- 3) Y al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos), declarar infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se refiere.
- II.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6°. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-
- **************, demanda el reconocimiento de su antigüedad de veintiocho (28) años al servicio de la demandada y el pago de la cantidad de \$59,377.92 (Cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 Moneda Nacional), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicios que prestó a las

demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; Que con fecha uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, empezó a prestar sus servicios personales para las demandadas, con la categoría de planta, realizando funciones de docente, que su última clave presupuestal fue ************; Que su última adscripción fue como docente de primaria, en la ciudad de Obregón, Sonora, en el cual laboro hasta el quince de diciembre de dos mil nueve, que en esa fecha renuncio voluntariamente, para acceder a su jubilación; Que requirió en reiteradas ocasiones a la patronal por el pago de la prestación demandada, negándose a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

IV.- Por otra parte los demandados al dar contestar la demanda en lo que respecta a la prestación marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de veintiocho años al servicio de las demandadas, manifiesta que es improcedente por la razón de que la actora laboro veintiocho años, tres meses, quince días, para los servicios Educativos del Estado de Sonora; Asimismo manifiesta que carece de derecho y de acción de reclamarle el pago de la cantidad de \$59,377.92 (Cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 Moneda Nacional), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, debido a que la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que dicha Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado. Al contestar los hechos el primero lo contestan como falso, manifestando que el demandante inicio a prestar servicios a favor de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, siendo su último puesto y funciones el de docente; el segundo lo contesta como falso manifestando que su último puesto fue el de docente hasta la fecha dieciseis de diciembre de dos mil nueve, en que causo baja por jubilación o pensión y que en ningún momento la actora ha solicitado el pago de las prestaciones reclamadas. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

V.- al respecto los demandados al dar contestar la demanda en lo que respecta a la prestación marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de treinta años al servicio de las demandadas, estas manifestando que es improcedente por la razón de que la actora laboro veintiocho años, tres meses, quince días, para los servicios Educativos del Estado de Sonora. Así mismo al dar contestación al hecho 1 y 2 los contestaron como falsos, agregando en el hecho 1 que: "el hoy demandante inicio a prestar sus servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el 01 de septiembre de 1981 siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE". Y en el hecho 2 agrego que: "toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue el de DOCENTE hasta la fecha 16 de diciembre del 2009, en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN".

Manifestaciones a las cuales se les otorga valor probatorio pleno valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, con la cual se acredita que los demandados le reconocen que la actora *************, tiene una antigüedad al servicio del demandado de Veintiocho años, Tres meses y Quince días, reconociendo también la fecha de inicio en que empezó a prestar servicios a favor de los demandados y la fecha en que causo su baja de dichos servicio.

Lo cual se corrobora con la prueba documental consistente en copia fotostática de la Hoja Única de Servicios, a nombre de la actora ***********, de fecha doce de noviembre de dos mil nueve expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de

Sonora, que obra a floja 5 del sumario, de la cual se desprende como fecha de su ingreso uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, y como fecha de su baja quince de diciembre de dos mil nueve, documental que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, con la cual se lleva a la convicción la actora inicio sus servicios con las demandadas el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y que su fecha de baja del servicio fue el quince de diciembre de dos mil nueve, y de la cual se tiene que de fecha de alta a la fecha de baja del servicio de la resulta la antigüedad de servicio de actora con los demandados veintiocho (28) años, tres (3) meses, quince (15) días. Ahora bien, de las anteriores pruebas ya calificado su valor probatorio, relacionadas entre sí se obtiene que los demandados SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. ya habían cumplido con el deber de reconocerle la actora *********, su antigüedad esto es sus años de servicio laborados al servicio de los demandados. -

En el presente juicio quedó demostrado que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, cumplieron con su deber de reconocer la antigüedad la entonces trabajadora, derecho a una pensión jubilatoria.

Este Tribunal hace suyos los argumentos establecidos en la ejecutoria de mérito, para tal efecto se resuelve:

El ordenamiento jurídico prevé a favor de los trabajadores, el derecho a que se determine su antigüedad, pues así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicho artículo dispone:

[&]quot;Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los

trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 242598, de la extinta Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, del tenor siguiente:

ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14,17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal de Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo a la justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se estima, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente:

"la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio".

De modo que, al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca u ordene su satisfacción.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y las enjuiciadas demostraron que la habían reconocido y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.

En otras palabras, el derecho cuya insatisfacción se reclamó (la prestación), existe; mas de los autos del juicio laboral las demandadas demostraron (de hecho, la parte actora fue quien aportó las pruebas conducentes) que ya habían cumplido con el deber relativo.

Por todo lo anterior, se declara infundada la prestación consistente en el reconocimiento de la antigüedad de **VEINTIOCHO** (28) años de servicio, pues no es jurídicamente aceptable, toda vez que al final, los extremos de la defensa quedaron acreditados.

En tal virtud, se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS

DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y

CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a reconocerle a la actora

*******************, tener una antigüedad de VEINTIOCHO (28) AÑOS, de
servicios para los demandados, por los argumentos vertidos con
antelación. -

En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -

"TRABAJADORES AL SERVICIO ESTADO. DEL SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación".

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 497/2023,

promovido por ************, en contra del SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ordenándose se deje insubsistente la resolución emitida con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente 1332/2019 reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión y en consecuencia se dicta lo siguiente:

SEGUNDO: Se deja insubsistente la resolución de treinta de noviembre del dos mil veintidós.

TERCERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

CUARTO: No ha procedido las acciones intentadas por ***********, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en consecuencia. -

QUINTO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a reconocerle a la actora ************************, tener una antigüedad de VEINTIOCHO (28) AÑOS, de servicios para los demandados, por los argumentos vertidos en el último considerando.

SEXTO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en el último considerando. -

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í Lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo

Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ. Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO. Secretario General de Acuerdos.

En tres de octubre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 1332/2019 VPC/fgm